

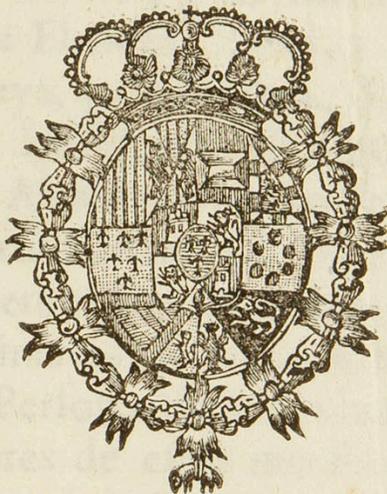
(118) 211033 (2)

✠

REAL CEDULA  
DE SU Magestad,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE  
EN TODOS LOS PUEBLOS DE ESTOS REYNOS  
*LA FABRICA, VENTA, Y USO DE FUEGOS,*  
Y QUE NO SE PUEDA TIRAR, O DISPARAR  
Arcabuz, ò Escopeta cargada con municion, ò sin ella,  
aunque sea con Polvora sola, dentro  
de los Pueblos.

Año



1771.

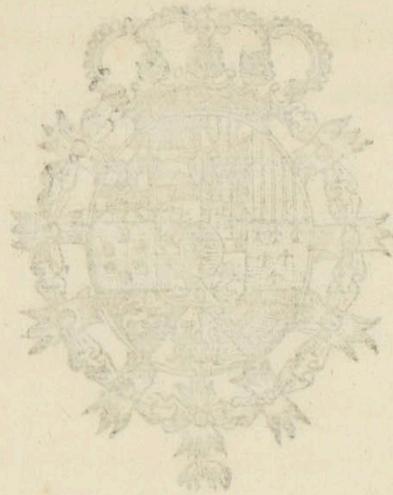
EN MADRID:

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impressor del Rey  
nuestro Señor, y de su Real Consejo.

Y por su Original, en Valencia, por Thomàs Santos,  
junto al Palacio Arzobispal.

REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

✠  
POR LA QUAL SE PROHIBE  
EN TODOS LOS PUEBLOS DE ESTOS REYNOS  
LA FABRICA, VENTA, Y USO DE FUEGOS,  
Y QUE NO SE PUEDA TIRAR, O DISTARAR  
Arcauz, ó Escopeta cargada con municion, ó en ella,  
aunque sea con Polvora sola, dentro  
de los Pueblos.



1771.

Año

EN MADRID:

En la Oficina de Don Antonio Saxe, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y de su Real Consejo.  
Y por su Original, en Valencia, por Thomas Saxe,  
Junto al Palacio Arzobispal.



**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-  
gon , de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navar-  
ra , de Granada , de Toledo, de Valencia , de  
Galicia , de Mallorca , de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cordoba, de Corcega, de Murcia , de Jaen,  
de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de  
las Islas de Canarias , de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas , y Tierra-firme del Mar Oc-  
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
goña , de Brabante , y de Milàn , Conde de  
Abspurg , de Flandes , Tiròl, y Barcelona, Se-  
ñor de Vizcaya, y de Molina , &c. = A los del  
mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis  
Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa,  
Corte , y Chancillerias, y à todos los Corregi-  
dores, Afsistente, Governadores, Alcaldes ma-  
yores , y ordinarios, y demàs Jueces , Justicias,  
Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Vi-  
llas , y Lugares de estos mis Reynos , afsi de  
Realengo , como de Señorìo, Ordenes, y Aba-  
dengo, à quien lo contenido en esta mi Cedu-  
la toca , ò tocar puede en qualquier manera:  
SABED: Que por los Autos-acordados *treinta y  
seis, y ciento y seis del libro segundo, titulo quarto de  
la*

la Nueva Recopilacion, se prohibió, que ningun Cohetero de esta Corte fabricasse, vendiesse, tirasse, ni disparasse Fuegos en ninguna Fiesta particular, ò en otra forma que ocurriessse, por suntuosa, y grave que fuesse, à excepcion de las Fiestas Reales de Fuegos, que se mandassen celebrar por los Señores Reyes: Y tambien se prohibió, que persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones, pudiesse tirar, ò disparar Arcabuz, ò Escopeta, con municion, ó sin ella, sino es en las partes que fuera de el Pueblo están deputadas, para tirar con bala rafa al blanco en la forma acostumbrada: Pero como no obstante esta prohibicion, ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes, y lastimosas resultas, que ha ocasionado la abundancia de Fuegos artificiales, que se disparan en la Corte, y en las Ciudades de el Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de Casas, y Edificios; deseando pues precaver, y evitar tan fatales consecuencias, y daños al Estado, y bien comun de mis Vassallos, por mi Real Orden de veinte y ocho de Setiembre proximo passado, he resuelto se guarden, y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen los citados Autos-acordados, no solamente en la Corte, sino es en todas las demás Provincias de estos mis Reynos. Y publicada en el mi Consejo en primero de este presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual

os mando , que luego que la recibais , deis las providencias mas convenientes , para que en todos los Pueblos de estos mis Reynos se publique , observe , y guarde la prohibicion de la fabrica , venta , y uso de Fuegos , y que no se pueda tirar , ò disparar Arcabuz , ò Escopeta cargada con municion , ó sin ella , aunque sea con Polvora sola , dentro de los Pueblos ; y à las personas que contravinieren à esta mi Real Cedula , las impondreis , y exigireis , sin la menor condescendencia , ò simulacion , por la primera vez la pena de treinta dias de Carcel , y la pecuniaria de treinta ducados de vellon , aplicados por mitad à Penas de Camara , y Gastos de Justicia ; por la segunda vez doblada la pena ; y por la tercera , se les impondrà la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa ; y las mismas penas se impondrán à qualesquiera persona , que aunque no sea Cohetero , se averiguare haver tirado Cohetes , y disparado Arcabuz , ò Escopeta dentro del Pueblo , aunque sea sin municion , ó con Polvora sola : y prohibo à todas , y qualesquier Justicias poder dispensar , ni conceder licencia para lo que queda expressado . Que assi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé , y credito que à su original . Dada en San Lorenzo à quince de  
Oc-

Octubre de mil setecientos setenta y uno. =  
YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de  
Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor,  
le hice escribir por su mandado. = El Conde  
de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don  
Antonio de Veyà. Don Joseph de Vitoria.  
Don Pedro Villegas. Registrado. Don Nicolás  
Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor : Don  
Nicolàs Verdugo. Es Copia de su Original, de  
que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

*Publi*  
*cació.* En la Ciudad de Valencia en veinte y dos de  
Noviembre año de mil setecientos setenta y uno:  
Ante las Puertas del Real Palacio , y Audiencia,  
con Atabales, y Trompetas, y afsistencia de qua-  
tro Alguaciles de Corte , por voz de Francisco  
Amoròs , Pregonero publico , se publicó à la le-  
tra la Real Cedula de S.M. que antecede , y des-  
pues se executó lo mismo en los demàs puestos  
publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad,  
hallandose muchas personas à oirla , de que doy  
fee. = Raymundo Gomez, Oficial de Sala. . . .

*Es Copia de la Real Cedula, y su Publicacion , que impressa,  
y autorizada se ha remitido por el Real Consejo à esta Au-  
diencia , y queda en la Secretaria del Real Acuerdo de mi  
cargo, à que me remito: De que certifico =*

*Don Pedro Luis Sanchez.*

*Publicose con mi asistencia en siete de  
Febrero de 1772 de que Certifico =*

*Marino Casca*